

VII

LIBERTAD DE TRANSITO

1. *El simple hecho de considerarse a un ciudadano incurso, en las disposiciones de la Ley de Seguridad Interior de la República no autoriza su expatriación como medida preventiva.*
2. *El art. 31 de la Ley de Seguridad Interior de la República se encuentra en pugna con el art. 68 de la Constitución del Estado.*

RESOLUCION DEL TERCER TRIBUNAL CORRECCIONAL

“Lima, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco. Autos y Vistos; considerando: que el artículo sesenta y siete de la Constitución del Estado, prescribe, que es libre el derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República, con las limitaciones que establezcan las leyes penales, sanitarias y de extranjería; que el artículo sesenta y ocho de la expresada Carta Fundamental establece, que nadie puede ser extrañado del territorio de la República, ni separado del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería; que las informativas que obran en autos, de los funcionarios de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Gobierno aparece que contra el Mayor de Ejército Víctor Villanueva Valencia, se hubiera seguido proceso que concluyera con sentencia ejecutoriada condenatoria a la pena de expatriación; que el simple hecho de considerarse a un ciudadano incurso en las disposiciones de la Ley de Seguridad Interior de la República, número once mil cuarenta y nueve, no autoriza su extrañamiento del país, como medida preventiva pues la expatriación constituye una pena contemplada por el artículo segundo de la Ley citada, y no puede llevarse adelante, en consecuencia, sin que exista sentencia ejecutoriada previa condenatoria que de término al juicio correspondiente; que, en todo caso, de sostenerse que artículo treinta y uno de la expresada ley, faculta a las Autoridades del Gobierno, aplicar, como medida preventiva, el extrañamiento del territorio de la República, dicho precepto carecería de eficacia jurídica por encontrarse en pugna con el dispositivo constitucio-

nal sesenta y ocho, a que se ha hecho referencia, y es un principio general de Derecho, incorporado a nuestro Código Civil en el numeral veintidós del Título Preliminar, que cuando existe incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se prefiere la primera; que el artículo sesenta y nueve de la Carta Política, establece que todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de Habeas Corpus; DECLARARON fundado el recurso de Habeas Corpus, interpuesto en el escrito de fojas una; y, por lo tanto, que el Mayor del Ejército Víctor Villanueva Valencia, tiene su derecho expedito para ingresar al territorio de la República, debiendo las autoridades competentes dictar las disposiciones del caso a fin de que se de cumplimiento a esta resolución; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta y ocho del Código de Procedimientos Penales; dispusieron se de cuenta del proceso a la Cámara de Diputados.— Firma de los señores Vocales EGUREN.— VASQUEZ DE VELASCO.— LINARES.— Ayala Noriega, Secretario”.

VOTO SINGULAR DEL Sr. VOCAL Dr. VASQUEZ DE VELASCO

“Certifico: que fundamentos del voto del señor Vocal doctor Vásquez de Velasco, son los siguientes: atendiendo a que doña Elena Chávez de Villanueva interpone a fojas una recurso de Habeas Corpus a fin de que el Cónsul General del Perú en Santiago, otorgue al esposo de la recurrente, don Víctor Villanueva Valencia, peruano, radicado en Chile y que desea regresar al Perú la visación que requiere su pasaporte y que el citado funcionario consular se niega a hacerle; a que el artículo sesenta y siete de nuestra Carta Fundamental no reconoce de modo irrestricto el derecho de entrar al territorio nacional sino que expresamente establece que tal derecho está limitado por las leyes penales, sanitarias y de extranjerías; a que la ley número once mil cuarenta y nueve, de Seguridad Interior de la República, es una ley penal que califica como delitos determinados actos de carácter político y señala las penas que a esos delitos corresponden entre ellas la pena de expatriación; que no aparece de lo actuado por el Juez Instructor de Turno que el mencionado Villanueva haya sido enjuiciado ni condenado a pena de expatriación con arreglo a la ley número once mil cuarenta y nueve; a que, en consecuencia, no está limitado por la citada ley penal el derecho de don Víctor Villanueva Valencia reconocido y garantizado por la Constitución del Estado, a ingresar al territorio nacional; y a que el artículo sesenta y nueve de la Constitución establece que todos los derechos individuales reconocidos por ella dan lugar a la acción de Habeas Corpus; mi voto es porque se declare fundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas una por doña Elena Chávez de Villanueva, se mande extender por el Cónsul del Perú en Santiago a don Víctor Villanueva Valencia, la visación que éste requiere para volver al país y se proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta y seis del Código de Procedimientos Penales.— Firmado: Ayala Noriega”.

RJP, N° 143, diciembre de 1955, pp. 744-746

La ley de Seguridad Interior de la República no está en contradicción con la Constitución del Estado. En tal virtud el Habeas Corpus interpuesto para hacer cesar las medidas tomadas a su amparo, debe declararse improcedente.

RESOLUCION DEL SEGUNDO TRIBUNAL CORRECCIONAL

Lima, veinticinco de noviembre de 1955.

AUTOS Y VISTOS: y Considerando que el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el doctor Luis Bedoya Reyes, Apoderado del doctor José Luis Bustamante y Rivero, se funda en el hecho de que el Gobierno Peruano se niega a autorizar el ingreso del recurrente al país, lo que entraña una violación de los artículos sesentisiete, y sesentiocho de la Constitución del Estado; que frente a esa afirmación, el señor Ministro de Gobierno ha manifestado que no se permite el ingreso del doctor Bustamante como una medida preventiva necesaria para garantizar la tranquilidad social y evitar la consumación de otros delitos, invocando como antecedente que justifica esa medida la propia conducta del doctor Bustamante y Rivero al haber publicado un Mensaje en el que atacaba al Gobierno legalmente constituido haciendo declaraciones dañosas al prestigio del país, y al reclamar, mediante el Habeas Corpus, la imperativa concesión de un permiso que aún no le había sido denegado; que planteado así el problema, corresponde al juzgador examinar si la medida tomada al impedir el ingreso al país del doctor Bustamante, por tiempo indefinido, y como medio de prevenir una nueva alteración del orden público, está comprendida dentro del artículo treintiuno de la Ley once mil cuarentinueve o sobrepasa los alcances de esta disposición; que conforme al artículo treintiuno de la Ley once mil cuarentinueve: "Para los fines de esta ley y por la conveniencia de prevenir la consumación de los delitos que trata, queda facultado el Ministro de Gobierno, para adoptar las medidas preventivas que crea necesarias a fin de garantizar la tranquilidad política y social de la República", que de acuerdo con esa facultad y no obstante el carácter especial y restrictivo de la Ley, se confiere al Ministerio de Gobierno una facultad amplia para aplicar, sin determinación ni especificación alguna, las medidas que según su criterio y la gravedad de la situación juzgue necesarias para los fines que la Ley contempla; que, dado el carácter penal de la Ley once mil cuarentinueve, puede considerarse que el derecho de entrar y salir del país, amparado por el artículo sesentisiete de la Constitución, es susceptible de una limitación preventiva, ya que esa ley restringe, mientras dure su vigencia, los derechos que la garantía constitucional consagra; que en cuanto al artículo sesentiocho de la Constitución, no es de aplicación en este caso, porque la medida adoptada constituye una limitación al derecho que protege el artículo sesentisiete, pero no la imposición de la expatriación, como pena sin juicio previo; que, ante

estas disposiciones legales, amplias y terminantes, no estando el Tribunal facultado para derogar leyes vigentes ni para discutir la constitucionalidad de sus disposiciones tiene la obligación ineludible de aplicarlas; que, en estas circunstancias, siendo el recurso de Habeas Corpus, un medio destinado a sancionar el imperio de la Ley, cuando ésta ha sido violada no puede ser admitido para desautorizar actos practicados con las facultades que la misma ley establece; por estas consideraciones, POR MAYORIA DE VOTOS, declararon IMPROCEDENTE EL RECURSO DE HABEAS CORPUS, interpuesto a favor del doctor José Luis Bustamante y Rivero; y mandaron archivar definitivamente este cuaderno.

Firma de los señores Vocales: García Rada.— Santa Gadea Arana.— Pagador Blondet.

(Fdo.) Francisco Ayala Noriega.— Secretario.

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO GARCÍA RADA: Certifico: Que el voto del señor Vocal, doctor García Rada, es como sigue: **CONSIDERANDO:** Que el recurso de Habeas Corpus es una institución reconocida en el Derecho Universal y se encuentra considerada en el artículo sesenta y nueve de la Constitución Nacional y en el Título Noveno del Libro Cuarto del Código de Procedimientos Penales, como el medio legal concedido para hacer cesar las violaciones de los derechos esenciales de la persona humana; que los casos especiales en que no procede el uso de este Recurso, están expresamente señalados por la Ley de Seguridad Interior de la República, ley de excepción al Derecho Común peruano y que, como tal, debe ser aplicada en forma restringida es decir solamente cuando de manera indubitable el hecho controvertido se encuentre dentro de la esfera de su ordenamiento; que el artículo sesentisiete de la Constitución del Estado garantiza el derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República.

En consecuencia es del caso examinar si el doctor Bustamante y Rivero a cuyo favor se interpone el presente recurso de Habeas Corpus se encuentra amparado por la Constitución del Estado o se halla comprendido dentro de las limitaciones que contempla la Ley de Seguridad Interior de la República; examinando la ley once mil cuarentinueve aparece lo siguiente: que el Artículo 31 concede amplias facultades al Ministerio de Gobierno y Policía para prevenir, la comisión de los delitos contemplados en los artículos primero y segundo, para cuyo juzgamiento crea organismos judiciales, que constituyen fuero privativo, y establece un procedimiento especial que es materia del capítulo quinto. De lo anterior resulta que el conocimiento y el juzgamiento de los delitos contra la seguridad y tranquilidad de la República y contra la organización y paz interna de la República corresponde a un fuero privativo, cuya existencia autoriza la Constitución en el artículo doscientos veintinueve.

Pero para estar sometido a fuero privativo se requiere proceso, y habiendo declarado el señor Ministro de Gobierno que el doctor Bustaman-

te y Rivero no se encuentra procesado es del caso deducir, que faltando el emplazamiento ante la autoridad respectiva el referido doctor Bustamante no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la ley especial denominada de seguridad interior de la República. Aunque el mismo artículo treintuno autoriza al Ministerio de Gobierno, a dictar las medidas que crea oportunas a fin de prevenir la realización de hechos delictuosos, como el Señor Ministro de Gobierno sostiene que el doctor Bustamante al publicar su mensaje ha cometido el delito previsto en el inciso B del artículo primero de la ley es inoperante ya aplicar medidas preventivas, puesto que, según esa afirmación se trata de delito consumado en lo que no hay nada que prevenir.

Por consiguiente no habiendo sido enjuiciado el doctor Bustamante por ese hecho no puede considerársele incurso dentro de los preceptos que contiene la ley once mil cuarentinueve.

No estando comprendido el caso sub-jurídico, dentro de los alcances precisos de la Ley Especial de Seguridad Interior de la República, debe entenderse que los preceptos constitucionales que garantizan el derecho al libre tránsito en el territorio de la República tiene pleno vigor.

Por estas consideraciones: MI VOTO es porque se declare FUNDADO EL RECURSO DE HABEAS CORPUS, interpuesto a fojas ocho, por el doctor Luis Bedoya Reyes, procediéndose en la forma de Ley.— (Fdo.) Francisco Ayala Noriega.— SECRETARIO.

DICTAMEN FISCAL

Exp. N° 1038/55.— Lima.

Señor:

El Segundo Tribunal Correccional de Lima, por mayoría de votos, en la resolución que es materia del recurso, ha declarado improcedente el Habeas Corpus hecho valer en nombre del señor doctor José Luis Bustamante y Rivero, alegándose que por disposición gubernativa no se le permite reingresar al país.

Está en plena vigencia la ley N° 11049 de Seguridad Interior de la República. Esa ley determina quienes son los organismos encargados de su aplicación. El art. 31 otorga al Ministerio de Gobierno y Policía la facultad de adoptar las disposiciones preventivas que crea necesarias a fin de garantizar la tranquilidad política y social y la organización y paz interna de la República; no pudiendo intervenir la autoridad judicial, sino cuando quienes sufren el rigor de la ley han sido puestos a su disposición.

No es del caso examinar la anticonstitucionalidad de la ley N° 11049. La Corte Suprema no tiene, al presente, la facultad de declarar la anticonstitucionalidad de las leyes, de otro lado al art. 360 del C. de P.P. establece que no se aplicarán las disposiciones del título correspondiente

al Recurso de Habeas Corpus respecto de las medidas que ejecuten las autoridades del Gobierno en ejercicio de las leyes 7479 y 8505. La ley 11049 tiene el mismo contenido penal que éstas.

El Gobierno, como resulta de las investigaciones practicadas, sostiene que el doctor Bustamante y Rivero está incurso en la Ley de Seguridad Interior de la República. Al Poder Judicial no le corresponde mientras esté vigente la ley 11049 y su art. 31, examinar si están bien o mal aplicadas sus disposiciones con relación a la persona del doctor Bustamante y Rivero.

El recurso de Habeas Corpus que se ha ejercitado en favor del doctor Bustamante y Rivero es, pues, improcedente. NO HAY NULIDAD en la resolución del 2º Tribunal Correccional de Lima que así lo declara.—Lima, 22 de diciembre de 1955.

Velarde Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de enero de mil novecientos cincuentiseis.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; y considerando: que la resolución judicial que se pronuncie en el recurso de Habeas Corpus, planteado a nombre del doctor José Luis Bustamante y Rivero, con motivo de haberse negado la visa de su pasaporte para ingresar al país, tiene que definir como cuestión sustancial, si la ley número once mil cuarentinueve, llamada Ley de Seguridad Interior de la República, en que se justifica dicha negativa, es una ley inconstitucional, por violar el artículo sesentisiete de la Constitución del Estado, y si el Poder Judicial tiene la facultad necesaria para formular tal declaración, anulando la vigencia de la mencionada ley; que, por tanto, procede dilucidar primero, si existe el invocado conflicto de leyes en que se fundamenta el Habeas Corpus y que se pretende encontrar entre el artículo sesentisiete de la Constitución del Estado, que declara libre el derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República, y la ley número once mil cuarentinueve en cuyo artículo treintiuno se apoya el Poder Ejecutivo para negar la visa del pasaporte del recurrente, medida en la cual incide expresamente el presente Habeas Corpus, sin hacer referencia a que se haya impuesto pena de extrañamiento, dictada en aplicación de la misma ley; que el referido artículo sesentisiete de la Constitución, que garantiza el libre ingreso al territorio nacional, lo hace según su propio texto con las limitaciones que establezcan las leyes penales, sanitarias y de extranjería”, limitación expresa que admite por norma de la misma Constitución, la coexistencia legal del mencionado precepto sesentisiete con la ley once mil cuarentinueve, que es de orden penal, porque define los llamados delitos político-sociales, porque fija las penas correspondientes, y porque establece los Tribunales y personas a quienes compete su aplicación facultando, por su mencionado artículo treintiuno, al Mi-

nisterio de Gobierno, con el fin de prevenir la consumación de los delitos de que se trata, a fin de garantizar la tranquilidad política y social y la organización y paz interna de la República"; que la mencionada ley, que fue sancionada por el Congreso de la República, está vigente y opera como tal de pleno derecho, con eficacia legal incontestable vigencia que ha sido reconocida recientemente, tanto por distintos sectores políticos como por ambas ramas del Parlamento, al reclamar su derogatoria por otra ley o al presentar diversas iniciativas con este fin, o con el de modificar algunas de sus disposiciones; que el artículo veintidós del Título Preliminar del Código Civil, en que se pretende sustentar la facultad judicial para no aplicar las leyes, no puede regir sino en el campo restringido del derecho civil, ya que dicho Código no es un Estatuto Constitucional, sino una ley que norma las relaciones de la vida civil, en cuyas controversias cuando interviene el Estado, lo hace como sujeto de derecho privado, sino que ninguna disposición legal posterior haya extendido su aplicación a otros órdenes del campo jurídico, en que aquél actúa como sujeto de derecho público; que para que el Poder Judicial pudiera aplicar la facultad que se le atribuye, sería necesario que ella emergiera consignada en forma expresa o inequívoca de la propia Constitución, formando parte del Derecho Constitucional positivo como acontece en los contados países cuyas Cartas Fundamentales consagran tal prerrogativa; que nuestra Constitución Política crea y organiza los Poderes Públicos, señala sus atribuciones y delimita su funcionamiento, con el fin de que, actuando cada cual dentro de su propia órbita, concurren a realizar los fines superiores del Estado, estructura en la que no se consagra la facultad del Poder Judicial para declarar la inconstitucionalidad de una ley, que es la forma más amplia de participar en la función legislativa, la que, en cuanto a este Poder se refiere, está restringida por el artículo ciento veinticuatro de la Constitución, a la iniciativa de sus miembros en materia judicial, ejercitada por intermedio de la Corte Suprema: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fojas treinta, su fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenticinco, que declara IMPROCEDENTE el recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor del doctor José Luis Bustamante y Rivero, y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— PONCE SOBREVILLA.— GAZATS.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

El Secretario de la Corte Suprema de Justicia que suscribe, certifica: que los fundamentos de los votos de los señores Sayán Alvarez y Gazats, además de los consignados en la resolución precedente, son los siguientes: que los puntos de derecho concretados en los fundamentos de la resolución al dilucidarse el recurso de Habeas Corpus del Dr. Bustamante y Rivero, resuelvan la cuestión debatida en el terreno jurídico en que se ha planteado, sin que el sentido y el valor permanente de las normas constitucionales y legales, tal como quedan definidas, puedan ser opacadas por las interpretaciones circunstanciales que se han generado so-

bre tan delicado asunto; que no es incompatible reconocer la vigencia de la ley once mil cuarentinueve con el concepto general opuesto a que su contenido en todo o en parte siga rigiendo, pues, algunas de sus disposiciones carecen hoy de los fundamentos que señala la filosofía jurídica para que las leyes reflejen el sentimiento de la colectividad; y que la declaración que se formula acerca de la improcedencia del recurso no envuelve opinión judicial alguna en cuanto a las medidas dictadas con relación al viaje del doctor Bustamente y Rivero porque este punto, dado los fundamentos de la controversia y sobre todo los de la resolución que se dicta, no es materia del estudio y pronunciamiento de la Sala.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, que suscribe, certifica: que los fundamentos del voto del señor Vocal doctor Tello Vélez, además de los consignados en la resolución precedente, son los siguientes: que el libre derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República se ejercita, según el propio texto del artículo sesentisiete de la Constitución, “con las limitaciones que establezcan las leyes penales” que el inciso séptimo del artículo trescientos cuarenta del Código Penal, ley primaria y fundamental de ese carácter, al reprimir, de acuerdo con la citada disposición constitucional al “funcionario público que fuera de los casos señalados en la ley obligue a una persona a salir del país, o a cambiar de residencia dentro del país, o a permanecer en un lugar determinado “limita, de modo inequívoco, el amparo legal de ese derecho a las situaciones que enumera y, por consiguiente, a solo los individuos que sufran la coacción, hallándose dentro del territorio de la República. Walter Ortiz A.

RJP, N° 144, enero de 1956, pp. 97-103

§ 69

La expatriación de los nacionales constituye una pena que solo puede ser impuesta por los Tribunales de la República. En caso contrario, el agraviado debe ser amparado mediante el recurso de Habeas Corpus.

Lima, abril veintiocho de mil novecientos sesentinueve.

Autos y Vistos; aparece de lo actuado que a fojas tres doña Delia de la Fuente de Ravines interpone recurso de habeas corpus a fin de lograr que se declare expedito el derecho de su esposo Eudocio Ravines Pérez para retornar al país, por haber sido extrañado indebidamente; que tramitado el recurso en el modo y forma que prevé la ley, y producido a fojas treintitrés el informe del señor Ministro de Gobierno —hoy del Interior—, es oportuno expedir resolución; y considerando: que el artículo sensetiocho de la Constitución del Estado establece que “nadie puede ser extrañado del territorio de la República, ni separado del lugar de su

residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería; que la expatriación constituye pena a tenor de lo dispuesto por el artículo décimo del Código concordante con el artículo primero del Decreto Ley diecisiete mil trescientos ochentiocho y, por tanto, sólo puede ser impuesta como tal por los Tribunales de la República y como consecuencia de una condena; que de la informativa del señor Ministro de Gobierno —hoy del Interior— se desprende que el extrañamiento de Eudocio Ravines Pérez obedeció a los motivos indicados en el Comunicado número veinte, corriente a fojas ocho, entre los que no costa la existencia de resolución judicial que hubiera impuesto tal pena al referido Ravines ni que éste se le hubiera aplicado la ley de extranjería, lo que se corrobora con el oficio del Director de Migraciones agregado a fojas once; que no estando suspendidas las garantías constitucionales al tiempo de producirse la expatriación de Ravines y estableciendo el Decreto Ley número uno de cuatro de octubre de mil novecientos sesentiocho —Estatuto del Gobierno Revolucionario— que el Gobierno Revolucionario actuará conforme a la Constitución del Estado, son pues, las normas establecidas por ésta las únicas que deben observarse y prevalecer sobre cualquier otra disposición como lo ha consagrado un principio fundamental de derecho que acoge el artículo veintidós del Título Preliminar del Código Civil; que, en consecuencia, la infracción de las garantías individuales o sociales amparadas por nuestra Carta Fundamental del lugar a la acción de Habeas Corpus de acuerdo con el artículo sesentinueve de la misma; declararon fundado el recurso de habeas corpus de fojas tres; y, en consecuencia, que queda expedito el derecho de don Eudocio Ravines Pérez para reintegrarse al territorio nacional; mandaron que esta resolución se ponga en conocimiento de las autoridades competentes para los fines respectivos— Fdo. Enrique Cuentas Ormachea, Edgardo Rodríguez Cartland, Dante Bottino.

LA PRENSA, 29 de abril de 1969

§ 70

La expatriación de los nacionales en contraposición con lo estipulado en el artículo 68 de la Constitución del Estado, da origen a su amparo mediante el recurso de Habeas Corpus. ()*

RESOLUCION SUPERIOR

2da. Sala Tribunal Correccional.— Exp. 355/69.

Lima, 18 de junio de 1969

Autos y Vistos: y CONSIDERANDO: que la Constitución del Estado, contempla en su artículo 68, la garantía individual en virtud de la cual

(*) La presente jurisprudencia fue copiada directamente del Expediente respectivo por el señor Alberto Borea Odría.

nadie puede ser extrañado del territorio de la República sino por sentencia judicial ejecutoriada o en aplicación de la ley de extranjería; que la expatriación sólo puede ser impuesta por sentencia expedida por los Tribunales de la República en aplicación del artículo décimo del Código Penal y el Decreto Ley diecisiete mil cientosetentiocho; que en tal virtud la expatriación es una pena y no una medida administrativa o política aplicable indiscriminadamente; que la medida de expatriación a que se contrae este expediente no ha sido dictada en procedimiento judicial o administrativo alguno según se desprende de la informativa del Ministerio del Interior ni de los Comunicados que corren a fojas cuatro y cinco; que estableciendo el Decreto-Ley Número uno, Estatuto del Gobierno Revolucionario el reconocimiento de las garantías constitucionales y sociales, su violación constituye una infracción que da lugar a la acción del Habeas Corpus conforme al artículo sesentinueve de la Constitución y artículo Trescientos Cuarentinueve del Código de Procedimiento Penales: DECLARARON FUNDADO el recurso de Habeas Corpus de fojas uno; y, en consecuencia, queda expedito el derecho de don Enrique Zileri Gibson para reingresar al Territorio Nacional; MANDARON que esta resolución se ponga en conocimiento de las autoridades competentes para los fines legales respectivos. CARRANZA LUNA; OSORES VILLACORTA; ROMERO D. C.— Rodríguez.

El secretario del Segundo Tribunal Correccional de Lima, que suscribe certifica: que un voto singular del Señor Vocal doctor Luis Osores Villacorta es como sigue:

CONSIDERANDO: que la efectividad del extrañamiento de don Enrique Zileri Gibson el 23 de Mayo último, por disposición del señor Ministro del Interior, ha sido reconocido por dicho funcionario en su informativa de cuatro del actual, corriente a fojas seis, y mediante el comunicado número veintisiete de Veinte de Mayo último, siendo además de dominio público su realización; que por virtud de los mismos resulta igualmente que tal medida no ha sido adoptada en virtud de sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería, tal como lo prescribe el artículo sésentiocho de la Constitución Política del Estado; pues con respecto a esto último no ha sido negada la condición de peruano del referido Zileri ni se ha invocado el cumplimiento de esta ley; que la expatriación constituye una pena o una medida de seguridad que sólo puede imponerse por virtud de una condenación, de conformidad con los artículos primero y décimo del Código Penal, la misma que corresponde a la justicia ordinaria, salvo lo que corresponde al fuero militar según su propia ley, conforme lo determinado por los artículos primero cuarto y sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que tampoco las garantías señaladas en el artículo setenta de nuestra Carta estaban suspendidas entonces de conformidad con sus disposiciones, ni lo están actualmente; que habiendo el señor Ministro del Interior aducido en vía de informe al Juez Instructor que los comunicados que señalaba

de tres de junio y de Veintidós de mayo del año en curso, eran lo suficientemente explicativos de la medida tomada cuya copia corre en autos, es preciso pronunciarse sobre su mérito en este recurso; que el Decreto-ley diecisiete mil sesentitrés, de tres de octubre de mil novecientos sesentiocho, que determina el Estatuto del Gobierno Revolucionario, dispone que la Fuerza Armada actuará conforme a las disposiciones del Estatuto y a las de la Constitución del Estado y demás disposiciones en cuanto sean compatibles con los objetivos del gobierno Revolucionario; el mismo que no ha asumido la función judicial; que ninguno de tales objetivos, precisados en el artículo segundo de dicho Decreto-ley, prescribe o autoriza la facultad de extrañar a una persona sin previo juicio, y, bien por su inciso d, se consigna el respecto a la ley y el imperio de la justicia; que, por otra parte, el Decreto-ley diecisiete mil ochentitrés, de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesentiocho confirma y precisa los alcances de la acción de Habeas Corpus para garantizar el respecto de la persona humana, en cuanto a la libertad personal, inviolabilidad de domicilio, y libertad de tránsito, sujetándola a las normas que contempla el Código de Procedimientos Penales, acción que establece el artículo sesentinueve de la Ley fundamental, que, en consecuencia, no existe disposición legal ni resolución valedera alguna que amparen o justifiquen el extrañamiento de don Enrique Zileri Gibson; MI VOTO es porque declarándose fundado el recurso de Habeas Corpus de fojas uno, interpuesto por doña Daphne Dougall de Zileri y doña Doris Gibson, se disponga que el Gobierno debe dejar sin efecto la medida de expatriación empleada contra don Enrique Zileri Gibson y que a tal fin le expida la autorización que corresponde, en cuanto sea pedida, según ley.— OSORES.